



CORDOBA

LEY 6532

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Colegio Médico Veterinario -- Atribuciones --
Sustitución del art. 14 de la ley 5142, texto según ley
6429.

Sanción: 01/04/1981; Promulgación: 01/04/1981;
Boletín Oficial 10/04/1981

Sustitúyese el art. 14 de la [ley 6429](#) modificatoria de la ley 5142, por el siguiente:

Artículo 1º -- Sustitúyese el art. 14 de la [ley 6429](#) modificatoria de la ley 5142, por el siguiente:

Art. 14. -- El Colegio Médico Veterinario de la Provincia de Córdoba, ejercerá el poder disciplinario sobre todos los profesionales inscriptos en el ámbito de la Provincia, a cuyo efecto conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de la presente ley y reglamentos que en su consecuencia se dicten, de las faltas cometidas por los médicos veterinarios en el ejercicio de su profesión o que afecten el decoro de ésta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran. El Colegio Médico Veterinario deberá combatir el ejercicio ilegal de la profesión, y pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería los casos de que tome conocimiento.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

